

**CONDICIONES DE ACCESO EN EL COMERCIO BILATERAL BRASIL-
URUGUAY PARA PRODUCTOS PROVENIENTES DE LA ZONA FRANCA
DE MANAOS Y DE LAS ZONAS FRANCAS DE COLONIA Y NUEVA
PALMIRA**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, las Decisiones N° 07/94, 08/94, 09/01 y 60/07 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 43/03 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Decisión CMC N° 60/07, protocolizada por el Sexagésimo Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18, establece las condiciones de acceso para los bienes procedentes de las zonas francas, allí establecidas, hasta el 31 de diciembre de 2012;

Que se considera conveniente prorrogar el plazo establecido por la Decisión CMC N° 60/07 a efectos de garantizar la continuidad del acceso de los mencionados bienes y la posible expansión de dichos flujos de comercio bilateral;

Que la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay han solicitado expresamente al Consejo del Mercado Común que el Acuerdo alcanzado entre los dos Estados Partes sea objeto de una Decisión.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Art. 1 – Prorrogar por un período de 12 (doce) meses el plazo establecido en el Art. 1 de la Decisión CMC N° 60/07, a los efectos exclusivos del comercio bilateral entre Brasil y Uruguay, para los productos listados y de acuerdo a las condiciones establecidas en la referida Decisión.

Art. 2 – Los productos y las cuotas listados en la Decisión CMC N° 60/07 podrán ser revisados por los Estados Partes contratantes.

Art. 3 – Se solicita a Argentina, Brasil y Uruguay que instruyan a sus Delegaciones ante la ALADI a protocolizar la presente Decisión en el ámbito del Acuerdo de Complementación Económica N°18.

Art. 4 – Esta Decisión deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de Brasil y Uruguay antes de 31/XII/12.

XLIV CMC – Brasilia, 06/XII/12